

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	'25 "

## Núm. 3.103

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 21 Diciembre.

### Núm. 983

## Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Sección 3.ª—Orden Público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del intérprete José Imás conocido por «Pepe el Inglés» que desapareció del Hotel Inglés de Madrid, de estatura mediana, moreno, con toda la barba y el bigote más largo, habla con marcado acento Andalúz, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 23 Diciembre 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 984

*Sección 3.ª—Orden Público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de Valencia el 20 del corriente Pedro Arnal Perez, natural de dicha Ciudad, hornero, soltero de 28 años, estatu-

ra 1 metro 670 milímetros pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 23 Diciembre 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 985

*Sección 3.ª—Negociado Orden Público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de San Sebastian Juan Barnet, de estatura alta, pelo entrecano, ojos garzos, color moreno, barba cerrada entrecana, nariz y boca regular, chaquet chaleco y pantalón oscuro, sombrero hongo, color verde, habla el español con acento muy pronunciado de frances, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 23 Diciembre 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 986

*Sección 3.ª—Negociado Orden Público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Zaragoza la noche día 17 del actual Agustín Cubeles, de 29 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos y cara blanca, viste calzón corto alpargatas, calcillas blancas, chaqueta de paño y pañuelo de seda á la cabeza, y

caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 23 Diciembre 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 987

*Sección de Fomento.—Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de ocho pertenencias demarcadas de mineral de hierro de la mina denominada «La Fuensanta», sita en la parroquia de San Carlos al Norte del cabezo de la Argentera, término municipal de Santa Eulalia en la isla de Ibiza, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días, según el art. 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 23 Diciembre de 1886  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 988

*Sección de Fomento.—Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de doce pertenencias demarcadas de mineral de hierro de la mina denominada «Anita», sita en el parage llamado *Ses Mines* del término municipal de San Juan Bautista en la isla de Ibiza, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días, según el art. 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 23 Diciembre de 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila

### Núm. 989

*Sección de Fomento.—Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de diez pertenencias demarcadas de mineral lignito de la mina denominada «Ramona», sita en el parage llamado *Can Pera Antoni* del término municipal de la villa de Binisalem, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días, según el art. 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 23 de Diciembre de 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 990

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Inca.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Geronimo Alomar y Oliver de cuarenta y ocho años de edad, casado, labrador, cuyas señas personales se ignoran, procesado por el delito de hurto, natural de Sineu y vecino de Llubí, en esta Isla para que dentro el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á efectos de justicia.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto y con la debida seguridad ponerlo á mi disposición en la cárcel de este Partido.

Dado en Inca á diez y siete Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—El actuario, Bartolomé Verd, Escribano.

*Juzgado de primera Instancia del Partido de Ibiza.*

En virtud de demanda declarativa de mayor cuantía presentada en este Juzgado por el procurador D. Zoylo Boned y Boned á nombre de Vicente Torres y Boned vecino de la parroquia de Nuestra Señora de Jesus contra Francisco Planells y Torres Muson en reclamacion de mil pesetas de capital y seiscientas cincuenta y cinco importe de los intereses devengados por el mismo á razon del seis por ciento anual desde el veinte de Setiembre de mil ochocientos, setenta y cinco hasta la fecha de la demanda y que vencieren hasta el total y efectivo reintegro, el Sr. D. Antonio de Nicolás Fernandez, Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer ha mandado que se emplace por segunda vez al referido Francisco Planells y Torres Muson para que en el término de quince dias comparezca en dichos autos personándose en forma.

Y en atencion á que se ignora el paradero del indicado Francisco Planells y Torres Muson se ha mandado tambien que el emplazamiento se haga en la forma prevenida en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley Enjuiciamiento civil, y se inserte la cedula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, previniendo á dicho Francisco Planells que si no comparece en el término de quince dias á contar desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en dichos periódicos oficiales, personándose en los autos que radican en este Juzgado sito en el exconvento de Dominicos de esta ciudad le parará el perjuicio que haya lugar.

Ibiza á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto Bueno El Juez de 1.ª Instancia, Antonio de Nicolás.—Vicente Gotarredona Juan.

## Núm. 992

## CAMBIO MALLORQUIN

Habiéndose presentado los herederos del Sr. D. José Quint Zaforteza y Togores y el Sr. D. Mateo Zaforteza y Togores, en solicitud de que se les libre duplicados de los títulos de las acciones del primer empréstito hipotecario de esta Sociedad, señalados con los números 167 y 172 que figuran; aquella á nombre del expresado Sr. D. José Quint Zaforteza y esta al de su Sr. hermano Don Mateo, los cuales manifiestan haberles estraviado, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y otros periodicos de esta ciudad para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, puedan las personas que se consideren con derecho á las citadas acciones presentar las reclamaciones oportunas; en la inteligencia de que espirado dicho plazo, sin haberlo hecho, se dejarán dichos títulos sin valor ni efecto y se expedirán los duplicados que se solicitan.

Palma 17 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Francisco Roselló,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Laza, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Octubre del corriente año se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Laza, decretada por el Gobernador civil de Orense.

Según aparece de los antecedentes, la expresada Autoridad nombró un Delegado á fin de que depurase ciertas extralimitaciones que, según noticias suyas, venian cometiéndose en la Administracion del Municipio de Laza.

De la visita de inspeccion girada por el Delegado resulta que el acta en que consta tomó posesion el actual Ayuntamiento no se halla extendida en el papel oportuno, y contiene al final dos sellos de Correos y Telegrafos: que en una sesion de Octubre de 1885, y que no se halla autorizada por el Secretario, se tomó un acuerdo sobre quintas, y á continuacion aparece reunida la Junta repartidora de consumos tomando otro en union del Ayuntamiento sobre una queja formulada contra el repartimiento de esta carga, verificado por los mismos que intervinieron en dicha sesion, cuya acta, según parece desprenderse de la visita de inspeccion, no se halla suscrita por varios de los individuos de la Junta y presenta varios claros en el lugar donde se firma: que el acta de una sesion esta escrita con tres caracteres de letras diferentes, y contiene una raspadura de cinco lineas sin salvar y un claro al margen entre los nombres de los Concejales concurrentes: que otra acta está firmada por nueve Concejales y asistieron solamente ocho á la sesion á que se refiere: que en el libro de sesiones de 1885 y papel de este año aparecen tres verificadas en 1886, y dos notas correspondiente á otros tantos dias del mismo año en que no se celebraron suscritas por el Alcalde y Secretario, notándose informalidades en las notas marginales, en las que aparecen bastantes claros: que varios dias no se celebró sesion, haciéndose constar así por notas que suscriben el Alcalde y el Secretario: que éste no autoriza algunas actas, y en esta sólo aparece el primer apellido y rúbrica del Alcalde: que en la de una sesion aparecen intercaladas dos lineas con letra muy diminuta y tinta diferente: que en el repartimiento de la contribucion territorial de 1885 á 1886 se observa que figurando un contribuyente en el mismo con la cuota anual de 20'71 pesetas para el Tesoro y la de 5'04 pesetas por recargo municipales, se le grava con un total de 35'65 pesetas, de cuyo hecho se levantó acta notarial: que suspendida la visita por dos horas, el Alcalde y Secretario manifestaron al ser

invitados á suscribir el acta de la misma que no lo hacian mientras no se les oyasen sus descargos: que continuando más tarde la inspeccion fué reconocida el arca de los fondos, que contenía algunas cantidades, y reclamó el Delegado los documentos pertenecientes á la contabilidad municipal, presentándole el Secretario dos cuadernos impresos.

Consta por acta nota notarial que no pudiéndose examinar por causa de la oscuridad los expresados cuadernos indicó el Delegado al Alcalde que habia necesidad de más luces, y éste, despues de decir que las presentaria y transcurridos unos minutos, manifestó al insistir el Delegado en su indicacion que no las tenia ni existia material de oficina; al inspeccionar los cuadernos el Secretario manifestó que no estaba dispuesto á permanecer en el local más tiempo; y habiéndole dicho el Delegado que continuase suministrando los documentos que se le pidiesen, contestó que no asentía á sus deseos, porque su obligacion era estar en el local únicamente de solá sol; lo mismo alegó el Alcalde, agregando que una enfermedad de la vista le impedía aproximarse á las luces: requeridos para que permaneciesen más tiempo en el local, respondieron que de ningún modo obedecian, toda vez que se habia puesto el sol, levantándose seguidamente y paseando por la habitacion; les intimó el Delegado que respetasen la Autoridad que ostentaba, y contestaron que no lo hacian por la razón indicada, recogiendo á continuacion el Secretario los cuadernos y llevándoselos á la Secretaria, la cual cerró con llave.

El Gobernador suspendió al Alcalde, Concejales y Secretario del expresado Ayuntamiento, y éstos al recurrir á V. E. manifiestan: que no encontrando el Delegado en su visita de inspeccion cosa digna de censura, se habia fijado en minuciosidades: que habia hecho constar en acta notarial, como cargo de gran valia, un error de pluma que no habia perjudicado á la Hacienda ni al contribuyente, en virtud del cual se habia consignado en la columna de cuotas correspondientes al Tesoro por contribucion territorial en el repartimiento de 1885 á 1886 una cantidad de 20 pesetas en vez de una de 30, con la particularidad de que sumando horizontal y verticalmente las partidas, los totales eran los legales, como si estuviese la cantidad bien consignada; y que reanudada la visita á las cinco de la tarde se reunieron en el local en que se verificaba hasta 14, enemigos declarados del Alcalde y del Secretario, viéndose éstos expuestos á un atropello y siendo el último insultado y amenazado, alterándose al fin el orden y retirándose el Delegado del Gobernador.

La suspension de los Concejales de Laza, en sentir de esta Seccion, fué improcedente, toda vez que del expediente instruido con motivo de la visita de inspeccion girada á este Ayuntamiento no resultan contra ellos cargos que justifiquen tan severa medida.

Pero si la providencia del Gobernador no esta justificada en la parte que se refiere á la suspension de los Concejales, no sucede lo mismo en lo que respecta á las del Alcalde

y Secretario; la ley Municipal le autoriza para suspenderlos mediante causa grave, y ésta concurre en el presente caso, como resulta de los antecedentes en lo relativo á la conducta seguida por uno y otro en la visita de inspeccion que giró el Delegado.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspension impuesta á los Concejales de Laza.

2.º Que confirmandola respecto al Alcalde y Secretario, se instruyan los oportunos expedientes con arreglo á los artículos 189 y 124 de la ley.

Y 3.º Que el Gobernador disponga lo conveniente á la depuracion de los hechos preinsertos para el buen orden de la Administracion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo diho á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.

León y Castillo

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Octubre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, decretada en 10 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Cádiz, y como quiera que han transcurrido los cincuenta dias que, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal, puede durar la suspension gubernativa de los Regidores á lo sumo;

La Seccion considera que no ha lugar á emitir dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.

León y Castillo

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 16 Diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creacion de Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones que tengan Juzgado de primera instancia ó Registro de la propiedad, y en las que careciendo de ellos reunan en su casco y radio más de 30.000 habitantes.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver

## A LAS CORTES

La organizacion administrativo-económica tiene capital importancia en cuanto afecta al perfeccionamiento de los servicios públicos, cuya ejecucion está encomendada á la Hacienda.

Sin un mecanismo bien organizado, las leyes resultan ineficaces, y las más sabias y elevadas iniciativas del legislador se esterilizan ó se pierden por falta de instrumentos aptos que las realicen y desenvuelvan.

Comprendiéndolo así ilustres hombres públicos, que en distintas épocas han regido el departamento de Hacienda, emplearon loables esfuerzos encaminados á sentar sobre acertadas y firmes bases aquella organizacion, á corregir sus imperfecciones y á vigorizar sus resortes.

Y si bien las reformas debidas á tan celosos administradores y hacendistas no alcanzaron el grado de amplitud y de perfeccion que desearan sus autores, ya por dificultades insuperables nacidas de las angustias y estrecheces del Tesoro, ya por resistencias de los partidos políticos, ya también por las agitaciones de los tiempos en que hubo de realizarse alguna, produjeron útiles y muy estimables resultados, marcaron una direccion y prepararon el camino de ulteriores reformas, merced á las cuales adquiriera completo desarrollo el pensamiento fundamental en ellas contenido.

Esta tarea se halla facilitada en nuestros tiempos, porque ilustrada la opinion y aleccionada por largas experiencias, reconoce que sin un buen organismo financiero las mejoras no alcanzarán el éxito apetecido, los impuestos no ofrecerán los debidos rendimientos, las propiedades del Estado seguirán deteniéndose, la defraudacion privará al Tesoro de importantes recursos, las reclamaciones serán numerosas, las resoluciones tardías y padecerá el principio de la justicia, en el cual deben armonizarse los intereses legítimos del individuo y del Estado.

Con gran prevision y elevadas miras el Gobierno liberal en los últimos tiempos reorganizó la Administracion económica, vigorizando su accion por el establecimiento de las Delegaciones, pero falto de tiem-

po ó luchando con la escasez de recursos, no pudo desenvolver en la medida deseada el pensamiento que inspiró tan saludables reformas; pues de una parte, aunque más fortalecida y mejor basada la Administracion provincial, ha quedado todavía bajo la pesadumbre de numerosos servicios que la agobian, y de otra la accion investigadora que tanto influye en la moralizacion administrativa, y como consecuencia en los favorables resultados para el Tesoro, no se ejerce con la prontitud, extension y uniformidad necesarias.

Al procurar aquel fin de perfeccionar la ejecucion del servicio económico dando mayores facilidades para ello á la Administracion, y á lograr que sea, más rápida, más activa, más uniforme é intensa la accion investigadora, tiende el presente proyecto de ley; que al mismo tiempo y bien que contenido por ahora dentro de limites prudentes que la situacion del Tesoro no consiente traspasar, si mereciese la aprobacion de las Cortes y la sancion de la Corona, libraría á muchos Ayuntamientos de funciones que en cierto modo les son extrañas por competir su realizacion al Estado, y prepararía más amplias modificaciones dirigidas á facilitar á mayor número de aquellas Corporaciones el cumplimiento de sus deberes primordiales, descargándolas de tareas y trabajos que deben encomendarse á agentes responsables y dependientes directamente de la Hacienda.

Convencido el Ministro que suscribe de que en el actual estado económico, no obstante su creciente mejora, debe ser objeto de atento estudio todo aumento de gasto, ha vacilado en someter á las Cortes un proyecto cuya realizacion exige una cifra mayor que la hoy consignada para la Administracion provincial é Inspeccion de Hacienda; pero le ha decidido, de un lado el entender que la economía ha de procurarse en la racional organizacion de los servicios públicos sin escatimar los gastos reproductivos, y de otro la idea de que no se aumentará la cifra total destinada al departamento de Hacienda, realizando la mejora, á expensas de las economías obtenidas en el mismo, único medio de armonizar los mayores gastos que el desarrollo y perfeccion de los servicios exige con la conservacion de las cifras generales que es forzoso no traspasar durante algunos años si ha de obtenerse la apetecida proporcion entre los gastos ordinarios y los ingresos permanentes.

Indicado el espíritu en que se inspira este proyecto, dicho está que es un nuevo paso en el camino de la reorganizacion de la Administracion provincial llevada á cabo en 1881. El ilustre hacendista autor de la misma comprendió la necesidad de robustecer y mejorar la investigacion Administrativa, estableciendo sobre nuevas bases el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial; y si entonces limitó la accion fiscal de estos funcionarios á dicha contribucion, respetando la forma en que venia ejerciéndose la correspondiente al Timbre del Estado, era seguramente su propósito extenderla más tarde á todos los ramos de la Hacienda, como lo acredita su último

proyecto de presupuestos en que figura una partida de 144.000 pesetas para atender entre otras cosas á hacer más eficaz la inspeccion é investigacion de todos los ramos de la Hacienda pública y otro crédito preventivo de 25.000 para dar nueva organizacion á las Administraciones de partido, Depositarias del Tesoro y subalternas de Rentas Estancadas.

De perfecto acuerdo con este criterio y aprovechando la ocasion propicia que se presenta, el Ministro que suscribe entiende que es absoluta necesidad hacer extensiva la accion fiscal á todos los ramos de la Hacienda pública y dar nueva forma á las oficinas establecidas fuera de las capitales. Casi en su totalidad las subalternas existentes no tienen otra mision que la de recibir, guardar y enajenar para la venta en los estancos tabacos y efectos timbrados y atender al servicio del Giro mútuo del Tesoro en la localidad respectiva; y como los efectos y caudales están bajo la custodia única del Administrador subalterno, cuyo sueldo anual no excede generalmente de 1.000 pesetas, acontece con frecuencia que los efectos ya consumidos y pagados se simulan existentes, y que los caudales de la Hacienda se distraen ó malversan.

Añádase á lo expuesto que tales subalternas ni conocen, ni estudian, ni investigan, por no ser de su incumbencia, los derechos, contribuciones, rentas é impuestos que correspondan al Estado, consintiendo que éstos se detenten ó permanezcan en completo abandono por carecer de atribuciones para intervenir en el esclarecimiento de intereses que acrecentarían los rendimientos de la Hacienda, á la que deberían representar, auxiliando en sus tareas á las oficinas provinciales, abrumadas con el peso de tantos servicios, cuyo urgente desempeño hace imposible el detenido y meditado estudio de las cuestiones que afectan á los intereses puestos á su cargo y el concienzudo exámen de los padrones, repartimientos y matriculas, base de buena y equitativa tributacion.

Obedeciendo sin duda al propósito de disminuir trabajo y facilitar la marcha ordenada de la Administracion provincial, entró en el plan de Hacienda de 1881 la supresion de las Administraciones económicas, sustituyéndolas con las de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que forman parte de las Delegaciones de Hacienda; pero si el mal estaba en la concentracion de servicios, no ha podido desaparecer por completo con la division establecida, que si bien permite al Jefe de la provincia vigilar detenidamente lo que antes le era imposible, no llegó á reducir el número é importancia de los servicios ni aumentó las fuerzas para desempeñarlos, derivándose de ello daños para el Tesoro, cuya magnitud denuncian hechos tan elocuentes como el de haber tenido entrada en las Administraciones provinciales, durante los siete primeros meses del año actual, 3.646 expedientes de defraudacion de la contribucion industrial y de comercio por valor de 850,270'27 pesetas y no haberse despachado más que 335, importantes 92,542'43 pesetas, y resultar que acerca

de defraudaciones del impuesto del Timbre se han incoado otros 10.148 expedientes, en que ascienden las responsabilidades á 2.285.067'66 pesetas, no habiendo sido resueltos en el mismo período de siete meses más que 2.041, cuyas responsabilidades suman 161.284'09 pesetas.

Es, pues, indispensable intentar una distribucion de servicios y fuerzas que conduzca necesariamente á disminuir el cúmulo de trabajos centralizados en la Administracion provincial, y la permita administrar en el recto sentido de la palabra, extendiendo á la vez la accion directa de la Hacienda á todas las poblaciones de alguna importancia, lo cual podrá conseguirse creando verdaderas Administraciones en donde existan Registros de la propiedad y Juzgados de primera instancia ó las conveniencias del servicio lo aconsejen, con facultades para conocer, estudiar, investigar y adoptar, dentro de los preceptos establecidos, cuantas medidas sean conducentes á la defensa de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes.

La base principal de la reforma que se intenta establecer es la de suprimir:

1.º Las actuales subalternas de Rentas, porque su organizacion no responde á las necesidades del servicio, ni tendrían razón de ser si se autoriza el arriendo de la renta del tabaco.

2.º La Administracion especial de Jerez y las Depositarias de Cartagena y Ferrol, que no desempeñan los servicios de las subalternas con las que coexisten.

3.º Las Administraciones Depositarias que, aisladas en el organismo de la Administracion general, y sin deberes bien definidos, no pueden responder al propósito de perfeccionar y extender la accion del Fisco hasta los límites que consienten las estrecheces del Erario.

Y 4.º La planta del personal de Inspectores de la contribucion industrial, y material de esta Inspeccion.

Estas supresiones representan una economía de pesetas 1.596.902'25, á cuya cifra debe agregarse la de 216.458'76, importe de los premios que se abonan por formacion de matriculas, padrones de cédulas personales y recaudacion de las rentas é impuestos que han de correr á cargo de las mismas Administraciones, y la de 300.000 en que se calculan los honorarios que se devengan por la liquidacion del impuesto de derechos reales, que han de ingresar en el Tesoro como recursos del Presupuesto; economías y aumento de ingresos que suman en junto 2.113.361'01 pesetas.

Las nuevas oficinas estarán dotadas con el personal siguiente:

Un Administrador, con el carácter de Letrado, que dentro del partido ejerza parecidas funciones á las que desempeñan en las Delegaciones los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, teniendo además á su cargo la liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, completando en esto el pensamiento iniciado en el Real decreto de 10 de Marzo, al entregar la liquidacion á los Abogados del Estado en las capitales de provincia.

Un interventor que fiscalice todas las operaciones oficiales y vele por el acierto y cumplimiento de los preceptos que deban aplicarse en cada caso.

Uno ó más Inspectores de partido que desempeñen las tareas encomendadas hoy á los de la renta del Timbre y á los del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, extendiendo su accion investigadora á todos los demás ramos de la Hacienda pública.

Y el personal auxiliar que se juzgue indispensable.

Esta planta que importará 3.360.000 pesetas, bastará para la ordenada marcha de las nuevas Administraciones, que estarán subordinadas á las de las capitales, y no es aventurado confiar en que los resultados de su gestion han de responder con creces al mayor gasto de 1.246.638,99 pesetas que origina su planteamiento, gasto que no sólo será compensado con economías en el personal central y provincial que hace posibles el proyecto de ley autorizando el arriendo del monopolio del tabaco, sino que aun no siéndolo resultaría útil por convertir en materia contributiva gran parte de la riqueza que el fraude y el cohecho mantienen oculta á los efectos de la tributacion, con la ventaja de que no sólo cooperará con su ayuda á desahogar de trabajo á las Administraciones provinciales, sino que relevará á muchos Ayuntamientos de la formacion de repartos, matrículas y otros documentos, tarea ajena á su carácter, que no siempre se hace con la exactitud de datos que deben servir de base, ni ofrece el resultado á que la Hacienda tiene derecho. Como estímulo á su celo y actividad, y en remuneracion especial á los servicios que presten, obtendrán los encargados del Fisco en las capitales y distritos el beneficio del 20 por 100 de las multas que se hagan efectivas por virtud de las ocultaciones que descubran, que aun cuando es menor que el que ahora perciben por el mismo concepto, hallarán la debida compensacion en el mayor ensanche que se da á la esfera de sus facultades, y el del 10 por 100 á los empleados de las Administraciones que intervengan en la resolucion de los expedientes respectivos.

Prueba anticipada de los frutos que deben producir las subalternas de Hacienda, si las Cortes en su alta sabiduría estiman conveniente su creacion, es lo que sucede en las contribuciones industrial y de inmuebles y en el impuesto de cédulas personales, cuyas matrículas, repartos y padrones forman las Corporaciones populares, excepto en las capitales de provincia y en las 17 localidades donde existen las Administraciones Depositarias; puesto que, comparados los documentos que forman éstas con los procedentes de pueblos de igual ó superior vecindario y extension territorial, siempre figuran aquéllos con un importantísimo aumento de tributacion, hecho que demuestra por sí solo la conveniencia y necesidad de llevar al mayor número posible de pueblos la accion directa de la Hacienda, á fin de acrecentar sus rendimientos y avanzar en la obra justísima de que cada contribuyente levante las cargas públicas en la medida de sus fuerzas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la Reyna Regente; en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones que tengan Juzgado de primera instancia ó Registro de la propiedad, y en las que careciendo ellos reunan en su casco y radio más de 20.000 habitantes.

Estas Administraciones serán de primera, segunda y tercera clase, y se organizarán con un Administrador que deberá tener la cualidad de Letrado, con un Interventor y con los Inspectores de partido, Oficiales, Auxiliares y ordenanzas que se estimen precisos. En las de Cartagena, Ferrol, Las Palmas de la Gran Canaria, Ibiza y Mahón, habrá además un Cajero para desempeñar los servicios de Tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primeras clase reemplazarán á la especial de Jerez y á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y Administracion Depositaria de Las Palmas. Se establecerán las de segunda en Mahón é Ibiza y en aquellas poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reunan en su casco y radio más de 20.000 habitantes. Las de tercera corresponderán á los demás puntos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º Correrá á cargo de las Administraciones subalternas:

1.ª La estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad de su residencia y el exámen de los repartimientos de todos los pueblos del distrito Administrativo.

2.ª La formacion del padron industrial de los distritos municipales del partido y de la matricula de la localidad y el exámen de las que formen los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de partido.

3.ª La liquidacion y recaudacion del impuesto derechos reales y transmision de bienes en los partidos en que actualmente desempeñan este servicio los Registradores de la propiedad.

4.ª La formacion del padron de cédulas personales de la localidad y su recaudacion.

5.ª La administracion de las propiedades del Estado y recaudacion de sus rentas.

6.ª La expedicion de billetes de la Loteria nacional.

7.ª La investigacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio; de los impuestos de derechos reales y transmision de bienes, de cédulas personales, del timbre del Estado, del establecido sobre los billetes de viajeros y transportes de mercancías, y de las propiedades y derechos del Estado; y la adopcion, dentro de las disposiciones legales, de cuantas medidas conduzcan á la defensa y aumento de los ingresos que constituyen el haber del Tesoro.

Y 8.ª Los demás servicios que se le encomienden.

Las subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza y Mahón, ten-

drán además las atribuciones y deberes que corresponden á las actuales Depositarias de Hacienda y Administraciones Depositarias.

Art. 4.º La investigacion que queda detallada en el párrafo séptimo del artículo anterior, estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán del Delegado de Hacienda en las capitales, y de los Administradores en las subalternas.

Para la inspeccion de la industria fabril, se dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de ellas de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

5.º Ingresarán en el Tesoro público la totalidad del importe de las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado.

Los Ingenieros é Inspectores de partido disfrutarán además de su sueldo un premio de 20 por 100 de las cantidades que ingresen en el Tesoro á consecuencia de las ocultaciones que descubran, satisfaciéndoseles dicho premio tan pronto como sean firmes los acuerdos que produzcan los ingresos. Otro 10 por 100 de dichas cantidades se repartirá proporcionalmente entre los demás empleados de la Administracion en cuyo partido se hayan descubierto las ocultaciones.

Art. 6.º Los empleados que sirvan en las Administraciones subalternas de Hacienda, exceptuando Cajeros, aspirantes y ordenanzas, estarán sujetos dentro del partido á las incompatibilidades que para los sueldos mayores de 1.500 pesetas señala el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 7.º Quedan suprimidos los Inspectores de la Renta del Timbre del Estado, el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias de Hacienda y Administracion especial de Jerez de la Frontera.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos contenidos en esta ley comenzarán á regir en 1.º de Julio de 1887.

2.ª Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio y padrones de cédulas personales para el año de 1887-88, los formarán los Ayuntamientos, que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de tales servicios. Dichas Corporaciones harán entrega á las Administraciones subalternas por medio de inventarios antes de 31 de Julio de 1887, de los amillaramientos y sus apéndices, registro, libros y demás documentos relativos á las mencionadas contribuciones é impuestos.

3.ª Los Registradores de la propiedad harán entrega el 30 de Junio próximo á los Administradores subalternos de todos los libros y documentos relativos al impuesto de derechos reales y transmision de bienes con las formalidades prevenidas en la Real orden de 16 de Marzo de este año.

4.ª El ministro de Hacienda modificará, con sujecion á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administracion provincial de 14 de Enero de 1886.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Ministro de Hacienda, J. López Puicerver.

Gaceta 4 Diciembre.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el ingreso en el servicio activo de tripulaciones de buques de guerra se verifique en la forma siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1887 serán llamados al servicio activo, con arreglo á la ley del 17 de Agosto del año último, 3.000 individuos de la inscripcion marítima.

Art. 2.º Cada uno de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena facilitarán el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.º El ingreso de estos individuos tendrá lugar según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio; así como se ampliará este llamamiento si fuese preciso.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodriguez de Arias.

Estado que demuestra los individuos de la inscripcion marítima, alistados según lo que preceptúa el artículo 17 de la ley de 17 de Agosto de 1885 respecto á reclutamiento y reemplazo de la marinería para los buques de la Armada, que se forma en cumplimiento del art. 16 de la mencionada ley.

NUMERO DE ALISTADOS.	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.
Que cumplen 20 años de edad hasta 31 Diciembre de 1887.	623	2.074	892
Contingente que debe satisfacer hasta 31 Diciembre de 1887.	520	1.734	746

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—RODRIGUEZ DE ARIAS.

Gaceta 14 Diciembre.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.